

Telefónica de España

Colectivo Prejubilados, Jubilados y Desvinculados

Madrid, 15 de abril de 2008

SUBSIDIO DESEMPLEO PARA MAYORES 52 AÑOS (ERE 2003/2007)

Estimados/as Compañeros/as:

Independientemente de manteneros informados respecto a los procesos judiciales actualmente abiertos en referencia al Subsidio de Desempleo, es nuestra intención con esta Circular, hacer una breve génesis histórica de las diversas modificaciones que se han producido en el régimen legal del mencionado subsidio, con la finalidad de que tanto los compañeros que primero se desvincularon, como los acogidos más recientemente al ERE 2003-2007, tengan un conocimiento y los elementos de juicio necesarios, para poder valorar y tomar la decisiones más adecuada a sus intereses.

Antes del RD-Ley 5/2002 de 26 de Mayo 2002 (“**Decretazo**”), las cantidades que se abonaban como consecuencia de la extinción del contrato de trabajo, con independencia de su forma de pago, sea por una sola vez o de forma periódica, no se computaban como rentas a efectos de reunir el requisito de **no superar el 75% del salario mínimo Interprofesional, excluyendo la parte proporcional de las pagas extraordinarias**, que determina la posibilidad de acceso o no, al subsidio de desempleo de mayores de 52 años.

(*Este es el caso de aquellos compañeros acogidos al ERE 1999-2000, que en el supuesto de carecer de otras rentas distintas de las pagadas por Telefónica en concepto de indemnización, que no superen ese 75% del SMI., tienen derecho a cobrar el subsidio de desempleo.*)

Con el famoso “**Decretazo**”, se excluye del concepto <<rentas no computables>> a efectos de acceder al subsidio de desempleo de mayores de 52 años, a cualquier indemnización por despido, perjudicando injustamente al colectivo más necesitado de protección, dada sus dificultades de reinserción en el mundo laboral.

Fruto de la presión Sindical y Social, provocó que el gobierno del partido popular, se viera obligado a rectificar y suavizar mediante Ley 45/2002 de 12 de Diciembre 2002, el concepto de <<renta no computable>> establecido en el decretazo, pasando a ser en caso de despido, solamente el importe de la indemnización legal que en cada caso proceda, por la extinción del contrato de trabajo.

Esa norma, en virtud de su disposición transitoria tercera apartado primero, al establecer un límite de aplicación temporal entre la antigua y nueva normativa, provocó adicionalmente una diferencia de tratamiento normativo para los Expedientes de Regulación de Empleo aprobados con anterioridad o posterioridad a 26 de Mayo de 2002.

Colectivo Prejubilados, Jubilados y Desvinculados

Esta modificación legislativa, es el motivo por el que a la *mayoría de compañeros que se desvincularon con el ERE 2003-2007, al establecer el Estatuto de los Trabajadores como “**indemnización legal**” para los Expedientes de Regulación de Empleo, **20 días por año trabajado con el máximo de una anualidad**, una vez agotada la prestación por desempleo contributivo, no se les reconozca el derecho al Subsidio por desempleo, ya que una vez superado este límite, el resto de indemnización se considera renta computable.

(* *Muy excepcionalmente, algunos compañeros pueden superar ese límite legal, al poco tiempo posterior del agotamiento de la prestación de desempleo y por tanto podrían tener derecho a cobrar el subsidio por un breve espacio de tiempo, que en el mejor de los casos, sería un máximo de 2 meses. En estos supuestos es necesario valorar personalmente la actuación a seguir).*

Esta diferenciación de tratamiento entre los compañeros acogidos al ERE 26/1999 y 44/2003, el desconocimiento de régimen legal aplicable, la confusión inicial, las excesivas expectativas originadas por las asociaciones y en muchos casos, por la propia incompetencia de la administración que, después de reconocer inicialmente el derecho al subsidio, posteriormente lo revoca, obligando a un gran numero de compañeros, a reintegrar los importes indebidamente cobrados.

Estos hechos han provocado multitud de demandas, basadas en distintas argumentaciones, contra las resoluciones denegatorias del INEM a percibir del subsidio de desempleo para mayores de 52 años, por superar sus rentas el 75% del salario mínimo interprofesional.

La inmensa mayoría de las sentencias dictadas en 1ª instancia por los juzgados de lo Social, así como las que han podido ser recurridas en Suplicación ante los respectivos Tribunales Superiores de Justicia han sido desfavorables a los compañeros acogidos al E.R.E. 44/2003.

Incluso algunas sentencias aisladas de los juzgados de lo social de Barcelona, Sevilla y Huelva resueltas en un principio favorablemente, posteriormente fueron desestimadas por su respectivo Tribunal Superior.

Que tengamos constancia, a fecha de esta comunicación, a nivel de Tribunal Superior, solamente existen dos sentencias favorables a los compañeros, dictadas por la Sección 3ª del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, una revocando la sentencia de 1ª instancia y la otra recurrida por el INEM, confirmado la de instancia. Siendo previsible que todas las demandas que tuviera conocimiento dicha Sección 3ª y estén basadas en el mismo argumento que tuvieron favorable acogida en recurso de suplicación, por razones de coherencia, seguridad jurídica y de igualdad ante la ley seguirán siendo favorables.

Por tanto, hasta la fecha, el único argumento válido y aceptado **exclusivamente** por la mencionada Sección 3ª del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en sentencias de Noviembre de 2007 se basa en el siguiente fundamento:

Colectivo Prejubilados, Jubilados y Desvinculados

“El ERE 44/ 2003 instado por Telefónica de España SAU y aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo con fecha de 29/07/2003, que aunque ha sido aprobado con posterioridad al 26 de mayo de 2002, ha venido impuesto por el marco regulador del Sector de las Telecomunicaciones en el ámbito de la Unión Europea y encuentra su justificación en la reestructuración producida siguiendo los planes o disposiciones de la Unión Europea aprobados antes de dicha fecha.

Para dicho tribunal, puede ser incluido en el supuesto de hecho previsto, a modo de excepción, en la Disposición Transitoria Tercera, punto 1, párrafo segundo de la ley 45/2002, de 12 de diciembre que regula el sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.”

No obstante, con el mismo argumento anterior, no solo no existe un criterio uniforme en el mismo Tribunal Superior de Madrid, ya que su Sección 4^a se ha pronunciado en contra a percibir el subsidio de desempleo por los compañeros prejubilados sino también existen pronunciamientos desfavorables de los Tribunales Superiores de Justicia de Castilla y León, Murcia, Cataluña y País Vasco.

Esta diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales, seguramente, provocara la admisión por la sala de lo social del Tribunal Supremo, de recurso de Casación en unificación de doctrina, que un plazo aproximadamente de año y medio, resolverá definitivamente sobre el fondo del asunto.

Vistos los antecedentes y siendo realistas, las posibilidades de que el Tribunal Supremo resuelva favorablemente a los intereses de los compañeros prejubilados, esta limitado por su criterio jurisprudencial respecto al subsidio de desempleo de mayores de 52 años:

“...el subsidio tiene como finalidad hacer frente a situaciones extremas de necesidad, no siendo una renta de sustitución sino de subsistencia.....”.

Pero en el momento en que ha dictado pronunciamiento favorable en una Sección del Tribunal Superior de Madrid sí alguno de vosotros, estimáis conveniente iniciar el procedimiento judicial, debéis dirigiros junto con esta Circular, a los respectivos gabinetes jurídicos de vuestra provincia, para que en base a los fundamentos y argumentos, anteriormente expuestos y que tuvieron favorable acogida por la mencionada Sección 3^a del T.S.J. de Madrid, puedan elaborar reclamación previa a la demanda judicial.

En caso, de necesitar copia de estas sentencias favorables, no dudéis en poneros en contacto con este Área de Acción Social a través de vuestros responsables territoriales.

**UGT Comunicaciones
Telefónica de España S.A.U.**